

Doctora

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - DE FAMILIA

E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO

DEMANDANTES: JOSE FLAMINIO GONZÁÑEZ BERMEO, MONICA ALEXANDRA GONZALEZ BERMEO Y DIANA CAROLINA GONZALEZ BERMEO.

DEMANDADOS: CARLOS HERNANDO GALLEGO, OLGA ROCIO PELAEZ OSORIO.

TERCERO INTERVINIENTE: GRUPO EMPRESARIAL AGROTEX IN SAS.

RADICADO: 15-572-31-12-001-2020-00097-01

JUAN DE JESUS MORENO JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Puerto Boyacá, identificado con la cedula de ciudadanía número 7254304 abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 268947 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **JOSE FLAMINIO GONZALEZ BERMEO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia DE AGOSTO 9 DE 2021 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de Transito; recurso admitido por su despacho el cual es sustentado de la siguiente manera:

El suscrito apoderado judicial, encontrándome dentro del término legal procedo a dar trámite a la sustentación del recurso de apelación. Aclarando que el Recurso presentado se dirigió única y exclusivamente en lo pertinente a la pretensión séptima de la demanda de imposición de servidumbre de Transito, que trata lo siguiente “Que se ordene el retiro de las perturbaciones (broches y reducciones) instalados en el paso

de la vía, en beneficio de la adecuada explotación económica del predio denominado la Florida. Con los demás pronunciamientos de la sentencia no existe ningún reparo.

Con la apelación lo que se pretende es el acceso libre en el trayecto donde se decretó la servidumbre de tránsito, servidumbre donde el predio denominado la Milagrosa es el predio sirviente y el predio de propiedad de mi mandante denominado la Florida es el predio dominante con la finalidad de tener comunicación con la vía pública y la efectiva explotación económica de la finca La Florida.

Por lo que con base en la necesidad del reconocimiento legal de la servidumbre de tránsito para el beneficio del predio la Florida, me permito manifestar en representación de mi prohijado el señor José Flaminio González Bermeo, la acertada decisión del a quo, al decidir la imposición de la servidumbre de tránsito bajo los parámetros de ubicación y extensión existentes, servidumbre de tránsito que inicia en la intersección de cercas del Predio La Milagrosa sobre la vía Nacional Puerto Boyacá - Otanche, costado derecho, hasta llegar al lindero del Predio La Florida con el Predio La Milagrosa, antes llamado La Brasilia, en sentido Occidente, en una longitud de 1.133, 88 metros, con un ancho de 4 metros, para un área de 4535.52 m², georreferenciación, coordenada de inicio: Norte 1142754.80, Este 968746.30 Intercesión vía nacional con predio La Milagrosa, Coordenada final: Norte 1142488.07, Este 967734.19 Lindero entre predio La Milagrosa y Predio La Florida, conforme el levantamiento topográfico adjunto.

El recurso de apelación lo fundamento en lo preceptuado en el código civil colombiano y la Carta política:

En Colombia la servidumbre está regulada en el código civil, que en su artículo 879 señala: «Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño».

En un país donde predomina la propiedad privada y teniendo en cuenta el mandato constitucional de la función social de la misma (artículo 58 CP) para que la sociedad funcione correctamente es necesario que en algunos casos un grupo de personas

pueda hacer uso de una propiedad privada ajena, y el dueño de ese predio no puede negarse a ello debiendo soportar esa carga o gravamen.

La servidumbre otorga el derecho a los beneficiarios de esta a utilizarla (transitar por el camino, pasar una tubería por el predio, hacer las obras indispensables para ejercerla, etc.), lo que incluye aspectos accesorios necesarios para hacer efectiva la servidumbre.

Señala el artículo 885 del código civil:

«El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.»

Por su parte el artículo 886 del mismo código dispone:

«El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.»

El beneficiario de la servidumbre tiene derecho a gozar de ella con tranquilidad, a que no le sea perturbado su uso por el propietario del predio gravado:

Al respecto señala el artículo 887 del código civil:

«El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Este tipo de situaciones son muy comunes en los predios rurales donde los espacios públicos son prácticamente inexistentes y toda propiedad está rodeada de predios privados.

Por lo anterior, se insiste con el debido respeto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Decisión Civil-Familia, Magistrada Sustanciadora,

Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, en que se ordene el retiro de los doce (12) broches que fueron colocados dentro del paso de la vía servidumbre en mayo 27 de 2020, tal como se expuso numeral quinto en los hechos de la demanda por orden del representante legal del Grupo Empresarial Agrotex In SAS, señor Luis Fernando Montes Salazar, siendo para esa época promitente comprador, y además, concedor con antelación de la existencia de años atrás de dicha servidumbre, y que en la misma solo existía un solo broche en el trayecto, la cual se mantuvo en el tiempo sin esos obstáculos (doce broches), con una puerta de ingreso desde la vía pública y un (1) solo broche en la mitad y la puerta de ingreso al predio La Florida, como quedó demostrado con los testimonios e interrogatorios que obran en el expediente.

Que esos broches además de obstaculizar el ingreso, perturban el tránsito vehicular y peatonal por la servidumbre, que conlleva tener que hacer 24 estaciones, para abrir y cerrar, abrir y cerrar cada uno de ellos, sea que se transite a pie, o en vehículo, subsiste el obstáculo dentro del acceso por la servidumbre desde la vía pública hacia el predio la Florida, además de los riesgos en la integridad, la vida, la salud, que conlleva bajo una tempestad eléctrica, que son frecuentes en esa zona, tener que hacer esta maniobra de 24 estaciones, bajarse del carro, caloroso, abrir y cerrar, abrir y cerrar cada uno de los 12 broches, 12 veces abrir, 12 veces cerrar para poder ingresar desde la vía pública hasta la finca la florida, además, con el agravante de que por esa servidumbre ingresan adultos mayores, de más de 78 años los padres de mi representado y menores de edad, entre otros.

Haciéndose necesario ordenar el levantamiento de los broches y que se hagan las obras indispensables para ejercer la servidumbre que en derecho se ordenó imponer, reconocer legalizar, en favor del predio enclavado, la Florida.

Obras que serán a costa de los propietarios del predio dominante como lo establece la ley civil. Que se consideren otras alternativas técnicas, como el encallejamiento de la servidumbre, que permite uniformidad, continuación y conservación en el desarrollo del proyecto de rotación de potreros existente en el predio la Milagrosa con ubicación lateral de los broches, tal como viene todo el trazo del proyecto y que solo al llegar al carretable servidumbre fueron atravesados de forma frontal esos broches, que no era necesario hacerlo, de haber continuado con el trazo del proyecto con ubicación lateral

para la movilización de ganados como está el proyecto, como se evidencio en la visita de inspección judicial.

PRETENSION

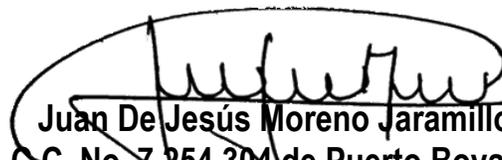
Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar a su señoría se acojan favorablemente los argumentos que sustentan el recurso que comprende únicamente la pretensión séptima del presente proceso de imposición de servidumbre:

PRIMERO: Ruego se adicione a la sentencia que se ordene el levantamiento de los doce (12) broches existentes en el trayecto del paso de la servidumbre de Tránsito conforme los argumentos que sustentan el recurso de apelación, se ordene a cargo de los demandantes hacer las obras necesarias para ejercer la servidumbre impuesta, dirigidas al encallejonamiento de la franja por donde transcurre la servidumbre de tránsito.

SEGUNDO: Se confirme la sentencia de imposición de servidumbre de tránsito en todas las demás pretensiones como fue decida en providencia de agosto 9 de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá.

NOTIFICACIÓN

Del suscrito sírvase tener la carrera 3 A N° 7-126, Puerto Boyacá - Boyacá Email: jmabogadosyasociadossas@gmail.com


Juan De Jesús Moreno Jaramillo
C.C. No. 7.254.304 de Puerto Boyacá
T.P. No. 268.947 del C.S.J.
Cel. 3176475854

jmabogadosyasociadossas@gmail.com